



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

RESOLUCION OADPPT N° 323/12



BUENOS AIRES, 28 MAR 2012

VISTO el Expediente del registro de este Ministerio N° 187.550/09; y

CONSIDERANDO

I. Que las presentes actuaciones se iniciaron de oficio el día 28 de septiembre de 2009 sobre la base de información publicada en distintos medios periodísticos conforme la cual la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. estaría brindando -a través del Programa Aerolíneas Plus- un treinta por ciento (30%) de descuento a quien viaje en sus aviones o en los de Austral y se aloje en el Hotel Boutique Los Sauces. Dicho hotel sería, según la información divulgada, de propiedad de la Sra. Presidenta de la Nación, Cristina FERNÁNDEZ de KIRCHNER y de quien fuera su esposo, el Dr. Néstor Carlos KIRCHNER.

Que con fecha 15 de octubre de 2009, la Diputada Patricia BULLRICH formuló una denuncia relativa a los hechos objeto de este expediente, considerando que los mismos resultarían violatorios de las disposiciones contenidas en los incisos c) y g) del artículo 2 de la Ley N° 25.188. Ello toda vez que el Hotel Los Sauces sería "propiedad del matrimonio presidencial". Expresa que el beneficio conferido por el Hotel a los pasajeros de la empresa habría estado disponible desde diciembre de 2008, dos meses después de que la línea aérea de bandera volviera al Estado.

Que a los hechos denunciados agrega otra supuesta violación a las normas éticas: la contratación directa, por parte de AEROLINEAS ARGENTINAS y AUSTRAL, del Hotel Alto Calafate, propiedad de HOTESUR S.A., para el alojamiento de sus tripulaciones. HOTESUR S.A. pertenecería en un 98% a Néstor Carlos KIRCHNER.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



Que los hechos mencionados constituirían, a juicio de la denunciante, una vulneración de las normas morales y de conducta plasmadas en la Ley N° 25.188 que imponen "... como deber principal a quien realice una función pública, el servicio [a] los intereses generales a través de su actuación así como abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa".

II. Que cabe formular las siguientes precisiones con relación a la naturaleza jurídica de la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS S.A.

Que el 3 de septiembre de 2008 el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26.412, instando a que el ESTADO NACIONAL proceda al rescate de las empresas AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. y AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS - CIELOS DEL SUR S.A. y de sus empresas controladas OPTAR S.A., JET PAQ S.A. Y AEROHANDLING S.A. por compra de sus acciones societarias, a fin de garantizar el servicio público de transporte aerocomercial de pasajeros, correo y carga.

Que con el objeto de cumplir con lo previsto en la norma mencionada precedentemente, por Ley N° 26.466 de fecha 17 de diciembre de 2008 (publicada el 24 de diciembre de 2008) se declararon de utilidad pública y sujetas a expropiación las acciones de dichas empresas.

Que el artículo 1° de la Ley N° 26.466 estipula que actuará como expropiante en los términos de la Ley N° 21.499 el organismo que a tal efecto designe el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Asimismo, el artículo 2° establece que para garantizar la continuidad y seguridad del servicio público de transporte aerocomercial de pasajeros, correo y carga; el mantenimiento de las



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

2280

fuentes laborales y el resguardo de bienes de las empresas, en los términos de los artículos 57 y 59 de la Ley N° 21.499, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del organismo que designe, ejercerá desde el momento de la entrada en vigencia de la ley todos los derechos que las acciones a expropiar le confieren.

Que para garantizar la prestación de los servicios, su ampliación y mejoramiento, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se comprometió a instrumentar los mecanismos necesarios a los fines de cubrir las necesidades financieras derivadas de las empresas mencionadas (artículo 3° de la Ley N° 26.466).

Que por Decreto N° 2347/2008 del 30 de diciembre de 2008, el PODER EJECUTIVO designó como organismo expropiante en los términos del artículo 1° de la Ley N° 26.466 al MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y creó en la órbita de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE de dicho Ministerio una Unidad Administrativa integrada por cuatro miembros, destinada a ejercer todos los derechos que las acciones a expropiar confieren, hasta tanto finalice el proceso expropiatorio.

Que con fecha 26 de mayo de 2011 esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN pidió a la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. brinde precisiones acerca de la composición de su directorio entre septiembre de 2008 y la actualidad, la representación de los accionistas en el mismo y el grado de incidencia de las autoridades del ESTADO NACIONAL en las decisiones de la Gerencia Comercial de la Empresa.

Que en su respuesta, la empresa oficiada informó que desde septiembre de 2008 y hasta que el ESTADO NACIONAL asumió el ejercicio efectivo de los derechos emergentes de la Ley 26.466, es decir, hasta el 5 de



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"



febrero de 2009, el Estatuto Social de AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. determinaba que la dirección y administración de la sociedad estaría a cargo de un directorio integrado por 12 directores titulares y 12 suplentes: a) 2 (dos) directores titulares y 2 (dos) suplentes por el ESTADO NACIONAL, titular de las acciones Clase A (en la medida en la que sea titular de cuanto menos una acción de la mencionada clase); b) 1 (un) director titular y 1 (un) suplente en representación del Programa de Propiedad Participada, titular de las acciones Clase B; y c) el resto de los directores titulares y suplentes, por los accionistas titulares de las acciones Clase C (por entonces de INTERINVEST S.A.). Es decir que 10 de los 12 directores eran privados.

Que agrega que la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de accionistas celebrada el 5 de febrero de 2009 aprobó una reforma del Estatuto Social en virtud de la cual la dirección y administración de AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. estaría a cargo de un directorio integrado por 5 (cinco) directores titulares y 5 (cinco) suplentes, elegidos por un término de 3 (tres) ejercicios sociales, de los cuales 1 (uno) sería elegido por los accionistas que representan las acciones de la Clase A, 1 (uno) por las acciones Clase B y 3 (tres) por los accionistas que representan la Clase C. Detalla luego la nómina de directores desde septiembre de 2008 a la actualidad.

Que al mes de septiembre de 2008, el directorio estaba compuesto por 12 (doce) miembros. El Director Titular Julio Cesar ALAK (por las acciones Clase A del ESTADO NACIONAL) había sido designado Gerente General en la reunión del 21 de julio de 2008. Su presidente, el Sr. Pedro Horacio FARGOSI, representaba a las acciones Clase C.

Que a partir del 5 de febrero de 2009, asumieron en el Directorio los miembros de la Unidad Administrativa creada por Decreto N°



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



2347/08, pasando el Dr. Julio Cesar ALAK a ser el Presidente de la Empresa como Director representante de las acciones Clase C, hasta la fecha de su renuncia, el 08 de julio de 2009, aceptada por el Directorio el 10 de julio de ese año.

Que el 16 de julio de 2009 asumió como Director y Presidente de AEROLINEAS ARGENTINAS S.A., el Dr. Mariano RECALDE, quien continúa en funciones actualmente.

Que relata que los miembros de la Unidad Administrativa creada por Decreto N° 2347/08 en la órbita de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, aceptaron sus cargos y fueron puestos en funciones el 12 de enero de 2009. Sin embargo, fue recién en la Asamblea de fecha 5 de febrero de 2009 que hicieron efectivo ejercicio de la competencia que le reconociera la norma de creación de la unidad.

Que finalmente informa que los órganos del ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, Unidad Administrativa Decreto N° 2347/2008 y SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN) "... no tienen ninguna incidencia operativa en la Gerencia Comercial de la empresa, por cuanto la actuación de aquellos se enmarca dentro de los límites resultantes de las normas administrativas que regulan su actuación, la Ley N° 26.466 y la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550".

Que "La Gerencia Comercial lleva a cabo su gestión operativa de acuerdo a su política comercial, enmarcada dentro del Plan General de Negocios de la empresa que fuera presentado por la SECRETARÍA DE



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



TRANSPORTE DE LA NACIÓN y AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. ante el Congreso de la Nación y aprobado por éste."

Que "El Plan General de Negocios establece los lineamientos generales y objetivos de, entre otras cuestiones, la gestión comercial, incumbiendo respecto de ella a la Gerencia Comercial la adopción de las medidas concretas que fueran menester para cumplir con tales lineamientos y objetivos".

Que en cuanto a las modalidades de contratación empleadas por la empresa, informa que son aquellas que rigen en toda empresa privada, no cambiando dicha situación a partir de la decisión de expropiar sus acciones.

Que cabe aclarar que, en consonancia con el criterio sostenido por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, a los efectos de la resolución que se adopte en este expediente, más allá de que no se haya concluido el juicio de expropiación, las empresas en cuestión (AEROLINEAS ARGENTINAS, AUSTRAL y sus empresas controladas) son consideradas públicas ya que están controladas por el ESTADO NACIONAL, aún cuando resulta dudoso que integren la Administración Pública Nacional (PTN 274:128, 4 de agosto de 2010, Dictamen 173).

III. Que en este expediente se analiza, en primera instancia, la eventual violación a las previsiones de los incisos c) y g) del artículo 2º de la Ley de Ética Pública en virtud de la contratación que celebrara AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. con la empresa PANATEL S.A., en el marco del Programa Aerolíneas Plus, con relación al Hotel Los Sauces.

Que con las constancias agregadas a estas actuaciones se encuentra acreditado que la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. con



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

2284

fecha 14 de noviembre de 2008 celebró un convenio con la firma PANATEL S.A. en el marco del programa de beneficios a los pasajeros Aerolíneas Plus.

Que dicho contrato tenía como objeto otorgar beneficios (principalmente descuentos de hasta un 30% en las tarifas de alojamiento en el Hotel Los Sauces, la acreditación de puntos por estadía y la posibilidad de obtener una noche de alojamiento gratuita por cada dos abonadas) a los pasajeros que viajen por Aerolíneas y Austral, a los socios del programa de pasajeros frecuentes Aerolíneas Plus y a la categoría de Socios Platinos del mencionado Programa, sin costo alguno ni contraprestación económica a cargo de AEROLINEAS ARGENTINAS, quien sólo se comprometía a publicar los beneficios en la web institucional, en la revista distribuida a bordo de los servicios regulares y en los newsletters comerciales.

Que un acuerdo de idéntico alcance se celebró entre las mismas partes el 22 de abril de 2009, con vigencia hasta diciembre de ese año.

Que el Hotel Los Sauces es un 45 % propiedad de la Dra. Cristina Fernández de KICHNER y era un 45 % de titularidad de su esposo, el Dr. Néstor Carlos KIRCHNER, hoy fallecido.

Que a la fecha de los acuerdos, la explotación comercial se encontraba en forma exclusiva -como locatario- a cargo de PANATEL S.A., empresa dedicada a la explotación hotelera que, además, administra los Hoteles Panamericano de Buenos Aires y Panamericano de Bariloche.

Que la empresa PANATEL S.A., además de promocionar sus productos hoteleros con el programa viajeros frecuentes de AEROLINEAS ARGENTINAS también lo hizo con otras líneas aéreas, como ser LAN Argentina S.A. y Varig-VRG Linhas Aereas S.A.. Asimismo, así como la compañía aérea se vinculó con PANATEL S.A. (Hotel Los Sauces S.A.) para



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



incluirlo entre quienes brindaban beneficios a sus clientes, también lo hizo en forma similar para promocionar otros tantos lugares de alojamiento, situación que evidencia la habitualidad de las contrataciones como la que aquí se cuestiona (conforme sentencia dictada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal a cargo de la Dra. Servini de Cubría, en la causa n° 12.686/09, en cuyo seno se analizaron los hechos objeto de este expediente).

Que entre los accionistas y directores de PANATEL S.A. no se encuentra la Sra. Presidenta de la Nación ni ninguno de sus familiares (conforme informe Inspección General de Justicia y respuesta de PANATEL S.A.).

Que si bien el 3 de septiembre de 2008 (por Ley 26.412) el Congreso de la Nación había resuelto el rescate de las empresas aéreas AEROLINEAS ARGENTINAS y Austral, y el 17 de diciembre de 2008 (por Ley 26.466) dispuesto la declaración de utilidad pública y sujetas a expropiación de sus acciones, a la fecha de la celebración del primer acuerdo con PANATEL S.A. el Directorio de las compañías aéreas se encontraba bajo el control privado, ya que recién el 05 de febrero de 2009 el ESTADO NACIONAL redujo la cantidad de miembros y asumió los cargos en dicho órgano directivo.

Que ningún pasajero de AEROLINEAS ARGENTINAS hizo uso de la promoción en cuestión mientras la misma estuvo en vigencia (conf. fs. 190 de la causa 12.686/09).

Que conforme el artículo 2 de la Ley N° 25.188, quienes desempeñan una función pública se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: (...) "c) velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

2286

particular". "...g) abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa".

Que la doctrina ha entendido que "Se trata, claramente de un mandato de 'actuación virtuosa' de evidente raigambre deontológico cuya télesis ética y moral debe ser destacada positivamente (...) El deber genérico de actuación virtuosa comprende la prohibición de recibir beneficios personales indebidos, vinculados a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven de ello (art. 2º, inc. d). Asimismo involucra el deber de proteger y conservar la propiedad estatal y emplearla sólo para los fines autorizados. De igual modo, abstenerse de utilizar la información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados (art. 2º inc. f). Por último esta obligación comprende el abstenerse de utilizar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, con el fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa (art. 2º inc. g)" (Comadira, Julio R. Derecho Administrativo, Editorial Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, Capítulo XXIII. Regulación Jurídica de la Ética Pública (con particular referencia al ámbito nacional), p. 586/587).

Que a diferencia de lo que ocurre en materia de conflicto de intereses, situación objetiva que los funcionarios deben evitar independientemente de sus propósitos, la configuración de la violación de un deber ético como el aquí analizado requiere determinar la voluntad del funcionario de apartarse de la prescripción normativa, componente subjetivo que -muchas veces- puede inferirse de sus actos y decisiones.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



Que la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. es una empresa privada cuyas acciones fueron declaradas de utilidad pública y sujetas a expropiación, sin que al día de la fecha dicha expropiación se haya concretado. Sin perjuicio de ello, dado el control que ejerce sobre la misma el ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y de la Unidad Administrativa creada por Decreto N° 2347/2008, a los efectos de este análisis se la asimilará a una empresa pública.

Que el contrato originario cuya celebración la denunciante considera violatorio de los deberes éticos mencionados fue suscripto por la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS antes de que el ESTADO NACIONAL asuma el control operativo de la empresa.

Que no obstante que con posterioridad, el 22 de abril de 2009, se suscribió un nuevo acuerdo en idénticos términos, el mismo puede reputarse continuador del originariamente celebrado y, a priori, pareciera exceder el ámbito de influencia de los miembros de la Administración Pública Nacional.

Que ello pues si bien en febrero de 2009 el Directorio pasó a estar compuesto por funcionarios designados por el ESTADO NACIONAL, tal como ha informado la empresa, la gerencia comercial, a cuyo cargo se encuentra la celebración de acuerdos de relativa significación como el presente, quedaría fuera de la injerencia de los miembros de la Administración Pública Nacional, quien sólo propuso ante el Congreso Nacional el Plan General de Negocios que no contiene previsiones específicas sobre los contratos a ser suscriptos.

Que, por otra parte, el contrato en cuestión no fue celebrado con los propietarios del inmueble conocido como Hotel Los Sauces, es decir, la



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



Sra. Presidenta de la Nación y su entonces esposo, el Dr. Néstor Carlos KIRCHNER, sino con su locatario, PANATEL S.A., quien explota comercialmente el Hotel desde hace varios años.

Que teniendo en cuenta los antecedentes reseñados no es posible afirmar que estemos en presencia de un acto de la Sra. Presidenta por el cual se haya privilegiado su interés particular por sobre el interés público, en los términos del artículo 2 inciso c) de la Ley N° 25.188.

Que en primer lugar la Sra. Presidenta no ha sido parte del contrato y su grado de influencia sobre un acuerdo comercial con las características del señalado no puede presumirse, en atención a la independencia del área comercial de la empresa respecto de las decisiones de política macroeconómica relativas al negocio adoptadas por las autoridades públicas (Ministerio de Planificación Federal, Directores que representan las acciones a cargo hoy del Estado, etc), de acuerdo a lo oportunamente informado.

Que en segundo término, el contrato analizado no estipulaba ninguna contraprestación dineraria de AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. en beneficio de PANATEL S.A. (ni mucho menos en beneficio de sus locadores) lo que relativiza el supuesto interés particular que se habría privilegiado en virtud del acuerdo.

Que por su parte, no se advierte el interés público afectado, dada la ausencia de contraprestación dineraria a cargo de la línea aérea -antes señalada- y la habitualidad de este tipo de promociones celebrada por AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. con otras empresas hoteleras y por PANATEL con otras líneas aéreas.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"



Que así lo ha entendido la Dra. Servini de Cubría en su sentencia de fecha 6 de septiembre de 2010, dictada en el marco de la causa n° 12.686/09 (iniciada sobre los hechos aquí analizados) con relación a los funcionarios que suscribieron el acuerdo.

Que allí la magistrada expresó "... independiente del funcionario que haya firmado el acuerdo entre las partes -AEROLINEAS ARGENTINAS y "Panatel S.A." - lo cierto es que dada su habitualidad, no existe elemento alguno que permita afirmar la introducción por parte del funcionario público de un interés particular en tal negociación; y sólo el hecho de que la propiedad integre el patrimonio del Dr. Néstor Kirchner y Dra. Cristina Fernández de Kirchner, no es un elemento que haga variar aquella conclusión, puesto que dicha pertenencia no se presenta como un elemento determinante para la contratación, y a la vez no resulta suficiente para afirmar el que funcionario introdujo en la negociación un interés ajeno al de la administración pública".

Que tampoco puede inferirse que la Sra. Presidenta de la Nación haya utilizado "... las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa" (inciso g) del artículo 2 de la Ley 25.188.

Que como ya se expresó, la titular del Poder Ejecutivo no ha intervenido directa ni indirectamente en el contrato ni surge de estas actuaciones que haya instado o influido en su celebración o perseguido la finalidad de procurarse algún tipo de beneficio. En tal sentido, ni ella ni su esposo explotaban comercialmente el hotel.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

2290

Que a mayor abundamiento, cabe destacar que, en la práctica, la empresa PANATEL S.A. no habría obtenido beneficio alguno. De hecho, de las actuaciones penales mencionadas se desprende que ningún pasajero de AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. hizo uso de la promoción en cuestión mientras la misma estuvo en vigencia (conf. fs. 190 de la causa 12.686/09).

IV. Que en estas actuaciones se analiza, en segundo lugar, la eventual violación a las previsiones de los incisos c) y g) del artículo 2° de la Ley de Ética Pública en virtud de la contratación que celebrara AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. con el Hotel Alto Calafate, de propiedad de la firma HOTESUR S.A. para el alojamiento de las tripulaciones de AEROLINEAS ARGENTINAS y AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS.

Que con las constancias agregadas a estas actuaciones se encuentra acreditado que la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. contrató los servicios del Hotel Alto Calafate para el hospedaje de tripulantes en posta en El Calafate en los siguientes períodos: a) en enero de 2007, en virtud de concurso de precios, por ser el alojamiento más económico; b) en enero de 2008, para el período 01 de enero a 31 de diciembre de 2008, prorrogándose la contratación entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2009 y entre el 1 y el 30 de abril de 2009. Se efectuó concurso de precios. Si bien no se trataba del hotel que menor precio ofrecía (otro hotel tenía mejor tarifa en una de las dos temporadas), se respetó el requerimiento de las Gerencias de Tripulaciones y de Cabina; c) entre el 01 de junio de 2009 y el 30 de abril de 2010, con la misma tarifa con la que se lo había contratado en el año 2008; d) en octubre de 2009, y sin perjuicio de la contratación precedente, en el marco de un proceso de transición llevado a cabo por la administración de AEROLINEAS ARGENTINAS se realizó un nuevo concurso de precios, resultando que el Hotel Alto Calafate era el más económico, por lo que se resolvió mantenerlo para el alojamiento de los tripulantes.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



Que la modalidad de contratación utilizada fue la empleada habitualmente por la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS, en su carácter de empresa privada.

Que el Hotel Alto Calafate es propiedad de la firma HOTESUR S.A., sociedad constituida en noviembre de 2003. El 98 % de las acciones de la firma HOTESUR S.A. fueron adquiridas por el entonces esposo de la Sra. Presidenta de la Nación, el Dr. Néstor Carlos KIRCHNER, con fecha 07 de noviembre de 2008.

Que el 10 de noviembre de 2008 se operó un cambio de razón social en la explotación del Hotel Alto Calafate, dejó de hacerlo la propietaria, HOTESUR S.A., y comenzó a ejecutarla VALLE MITRE S.R.L.

Que a la fecha del acuerdo entre HOTESUR y VALLE MITRE, las cuotas sociales de esta última pertenecían a Ricardo Leandro ALBORNOZ (90 cuotas) y Edith Magdalena GELVEZ (30 cuotas).

Que VALLE MITRE S.R.L. fue inscripta en septiembre de 2004. En diciembre de 2009 se inscribió su transformación de S.R.L. a S.A. otorgándose el correspondiente estatuto. A la fecha de la transformación, sus socios continuaban siendo Ricardo Leandro ALBORNOZ (9000 acciones ordinarias) y Edith Magdalena GELVEZ (3000 acciones ordinarias)

Que si bien, pese a haberse transferido la explotación comercial del Hotel Alto Calafate a VALLE MITRE S.R.L.(hoy S.A.) el 10 de noviembre de 2008, HOTESUR S.A. continuó facturando los servicios a AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. hasta el mes de febrero de 2009 y percibido cheques por los servicios del Hotel hasta abril de 2009, esta discordancia encontraría explicación en la efectiva concreción de los trámites laborales y fiscales que debía llevar a cabo VALLE MITRE a fin de realizar la explotación



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"



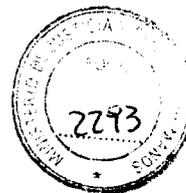
hotelera en cuestión. Así lo explica el Presidente de HOTESUR S.A. quien, requerido por esta Oficina, informa que "... en virtud de la formalización de los distintos actos legales, laborales e impositivos que tuvo que efectuar VALLE MITRE S.A., continuó utilizando las estructuras administrativas de nuestra empresa [HOTESUR S.A.] hasta tanto se formalizaran las cesiones de los contratos de personal comprendido en la cesión del contrato de explotación comercial, transferencia de dominio de automotores afectados a la explotación, obtención de habilitación comercial a su nombre, así como la respectiva comunicación formal a proveedores y clientes del emprendimiento hotelero", agregando luego que "la continuidad en la atención a las empresas AEROLINEAS ARGENTINAS y Austral quedó a su cargo [de VALLE MITRE S.A.] quedando la prestación de servicios en el período por el cual se nos solicita información comprendida en las condiciones explicitadas en el párrafo precedente, es decir que fueron facturadas por HOTESUR S.A. pero a beneficio y costo económico de VALLE MITRE S.A. en todos sus aspectos económicos, impositivos y legales, hasta la fecha en que VALLE MITRE S.A. pudo operar directamente bajo su propia forma jurídica".

Que, como ya se expresara, si bien el 17 de diciembre de 2008 (por Ley 26.466) se dispuso la declaración de utilidad pública de las acciones de AEROLINEAS ARGENTINAS, recién el 05 de febrero de 2009 el ESTADO NACIONAL redujo la cantidad de miembros del Directorio y asumió los cargos en dicho órgano directivo.

Que en este caso también se imputa la infracción, por parte de la Sra. Presidenta de la Nación, del artículo 2 incisos c) y g) de la Ley N° 25.188, cabiendo a este respecto, las mismas apreciaciones que las vertidas con relación a la contratación de PANATEL S.A. en el marco del Programa Aerolíneas Plus, en cuanto a la necesidad de determinar la voluntad de funcionario de apartarse de la prescripción normativa.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



Que el Hotel Alto Calafate fue contratado por la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS, y de acuerdo a las modalidades allí aplicables en materia de contrataciones, desde enero de 2007, época en la cual el Estado Nacional carecía de participación determinante, ya que sólo contaba con dos (de doce) miembros en el Directorio.

Que, del mismo modo, resultan atribuibles a la administración privada de la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS, la contrataciones vigentes hasta diciembre de 2008 (esta última concretada en enero de ese año).

Que en este entonces la empresa resultaba ajena al patrimonio del esposo de la Dra. Cristina FERNÁNDEZ de KIRCHNER, el Dr. Néstor Carlos KIRCHNER, ya que su incorporación al mismo se produjo el 07 de noviembre de 2008.

Que las posteriores contrataciones (efectivizadas por órdenes de compra de fecha febrero, mayo, julio y octubre de 2009) se realizaron cuando la explotación del hotel se hallaba en cabeza de VALLE MITRE S.R.L. (hoy S.A.).

Que como se expresó precedentemente -al analizar la contratación de PANATEL-, si bien en febrero de 2009 el Directorio pasó a estar compuesto por funcionarios designados por el ESTADO NACIONAL, tal como ha informado la empresa, la gerencia comercial, a cuyo cargo se encuentra la celebración de acuerdos como el presente, resultaría ajena a la influencia de los miembros de la Administración Pública Nacional.

Que teniendo en cuenta los antecedentes reseñados tampoco aquí puede afirmarse que se trate de un acto de la Sra. Presidenta por el cual



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

"2012 – Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"



se haya privilegiado su interés particular por sobre el interés público, en los términos del artículo 2 inciso c) de la Ley N° 25.188.

Que si bien su esposo adquirió un hotel que resultaba proveedor de una empresa con importantes aportes públicos, inmediatamente luego de la compra se habría desprendido de su explotación, la que pasó a una empresa en la que éste carecía de participación societaria.

Que tampoco puede afirmarse que la Sra. Presidenta haya actuado privilegiando su interés particular (o el de su marido) o buscando un beneficio para sí mismo, ya que en el momento de celebrarse la primera selección y contratación del Hotel, AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. pertenecía al ámbito privado y el hotel era completamente ajeno a su patrimonio.

Que asimismo, resulta dudoso su grado de influencia sobre un acuerdo operativo con las características del señalado en atención a la independencia del área comercial respecto de las decisiones de política macroeconómica relativas al negocio adoptadas por las autoridades públicas (Ministerio de Planificación Federal, Directores que representan las acciones a cargo hoy del Estado, etc).

Que, por su parte -salvo en el período comprendido entre enero / diciembre de 2008 (cuya contratación correspondió a la administración privada de AEROLINEAS ARGENTINAS y fue realizada ante el pedido de las gerencias de operaciones y de cabina) el Hotel Alto Calafate era el que menor precio ofrecía, por lo que no se advierte el interés público afectado.-

Que tampoco puede inferirse que la Sra. Presidenta de la Nación haya utilizado "... las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"



la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa" (inciso g) del artículo 2 de la Ley 25.188), ya que -como se anticipó- al momento de celebrarse la primera selección y contratación del Hotel-, AEROLINEAS ARGENTINAS pertenecía al ámbito privado y el hotel era completamente ajeno a su patrimonio.

Que además, como ya se expresó, la titular del Poder Ejecutivo no intervino directa ni indirectamente en el contrato ni surge de estas actuaciones que haya instado o influido en su celebración o perseguido la finalidad de procurarse algún tipo de beneficio.

Que, en tal sentido, ni ella ni su esposo explotaban comercialmente el hotel y el beneficio de que éste cuente entre sus clientes a una empresa con importantes aportes públicos existía con anterioridad a la adquisición de HOTESUR S.A. (titular registral del inmueble)

V. Que, teniendo en cuenta las constancias agregadas en el expediente, en el caso no se habría configurado una violación a los incisos c) y g) del artículo 2º de la Ley de Ética Pública, por lo que corresponde disponer el archivo de estas actuaciones en los términos del artículo 10 inciso c) del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08.

VI. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

VII. Que la presente se dicta en virtud de la Ley N° 25.188, el artículo 1º del Decreto N° 164/99 y los artículos 1º de la Resolución MJySH N° 17/2000 y 10 de la Resolución MJSyDH N° 1316/08.

Por ello,



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"



EL FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

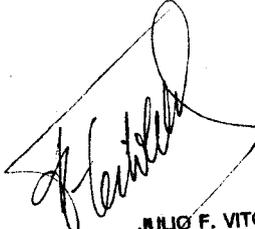
RESUELVE

ARTICULO 1º: HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, la Sra. Cristina FERNANDEZ de KIRCHNER no ha infringido los incisos c) y g) del artículo 2 de la Ley de Ética Pública nº 25.188 en virtud de la contratación que celebrara AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. con la empresa PANATEL S.A., en el marco del Programa Aerolíneas Plus, con relación al Hotel Los Sauces.

ARTICULO 2º: HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, la Sra. Cristina FERNANDEZ de KIRCHNER no ha infringido los incisos c) y g) del artículo 2 de la Ley de Ética Pública en virtud de la contratación que celebrara AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. con el Hotel Alto Calafate, de propiedad de la firma HOTESUR S.A. para el alojamiento de las tripulaciones de AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. y AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS.

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese, publíquese en la página web de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y archívese en los términos del artículo 10 inciso c) del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08

RESOLUCION: 323/12



JULIO F. VITOBELLO
FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO
OFICINA ANTICORRUPCIÓN